Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 291

REF.: E18-2023-2874-Ae– LUGO ELVIRA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO" Expte Nº 4579/23----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARIA GENERAL DE SALUD PUBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. ROCIO S. PISARELLO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 7 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la resolución judicial de fecha 30 de octubre del 2023, dictada en los autos caratulados: "LUGO ELVIRA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO" Expte Nº 4579/23 que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Décimo Quinta Nominación de la ciudad de Resistencia.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución 273/25 mencionada la que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

Sin perjuicio de ello, se advierte la existencia de plazos perentorios por lo que se procederá a elaborar, según constancias existentes, el presente dictamen.

Que la accionante interpone acción de amparo por mora, solicitando se ordene a la administración emitir resolución respecto del reconocimiento de pago de la Bonificación por título de auxiliar de enfermería y que la misma sea enviada a INSSSEP para la liquidación y pago. En relación a lo expuesto, el Tribunal interviniente hizo lugar a la Acción de Amparo promovida por la Sra. Lugo contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco , y en función a los fundamentos explicitados en sus considerandos expresa..."I.- HACER LUGAR a la

acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y ORDENANDO a esta última a que en el plazo de CINCO (05) días de quedar firme la presente, arbitre los medios necesarios a los fines de culminar con el trámite administrativo, dictando la resolución que por derecho corresponda en la cuestión **tramitada mediante ASN°E6-2023-14351-Ae.** De conformidad a lo establecido en el art. 14 de la ley nro. 877-B, líbrese MANDAMIENTO a fin de que la demandada cumpla con lo ordenado precedentemente" (E-Parte Nº 6).

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, tomó intervención la Fiscalía de Estado (e-parte 1).

En E-parte Nº 3 obra copia digital de la actuación E6-2023-14351-Ae, conforme la cual se tramita el reclamo administrativo de la Sra. Lugo, solicitando la Bonificación supra mencionada.

En E-parte Nº 4 obra intervención técnica de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, de la que se extrae..." Que visto objeto de la acción, cabe tener presente que la Ley N.º 2277-A regula la bonificación por título para todos los agentes de planta permanente del Sector Público Provincial.- En este sentido, el artículo 4 dispone (...) De lo antes expuestos, surge que el plan de estudios de la carrera deber ser igual o superior a tres años, por lo que el título de "auxiliar de enfermería" no encuadra en la ley N.º 2277-A, por no cumplir con los requisitos allí exigidos.- Además de ello, debe tenerse presente que la amparista ya no es personal en actividad de este Ministerio, por haberse

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil, no asistiéndole derecho alguno a percibir bonificaciones o accesorios salariales, con posterioridad a su baja como agente de planta permanente del Estado provincial, no debiendo perderse de vista el tiempo transcurrido desde la fecha de la resolución de baja (año 2011) hasta la fecha del reclamo (año 2023).- **Por lo expuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos entiende que lo peticionado por la Sra. Lugo resulta improcedente y extemporáneo**.-

Este órgano asesor, advierte la inexistencia de intervención de otros órganos técnicos (Unidad de Recursos Humanos y demás según la estructura orgánica y manual de misiones y funciones de la Administración Central). Instancias reguladas por normas de rango superior a una resolución, que determinan las funciones y competencias de cada área, **las que son indeclinables e irrenunciables**.

Tampoco luce agregado en el proyecto digital el Aval del Sr. Ministro de Salud conforme lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Cabe aclarar que, no corresponde a esta instancia corregir el **proyecto de decreto en su redacción, el cual presenta falencias**, debiendo la los Responsables de la Cartera Ministerial en trato y/o en su caso la Subsecretaria Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto 976/20), a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22 y la manda judicial, específicamente cuando en su artículo 2 luego de rechazar el reclamo administrativo el proyecto consigna *"en los términos de la sentencia judicial"*, párrafo que deberá ser excluido del mismo. Siendo la forma correcta "*Rechazase el reclamo administrativo tramitado mediante actuación...".*

Es importante recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido indicado ut-supra y en el supuesto en particular.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de

EG.

la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, **no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia**, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Corresponde dejar en claro que esta intervención se asume en los términos de la ley 2108-A como máximo órgano asesor del Poder Ejecutivo y únicamente en atención a la existencia de plazos procesales en curso y consecuentemente la urgencia de dar continuidad al trámite a fin de no incurrir en desobediencia judicial que pudiere importar la aplicación de sanciones conminatorias al Estado Provincial, refiriendo solo a la procedencia de cumplir con la manda judicial, no obstante deslindando toda responsabilidad por la falta de intervención de los órganos técnicos esenciales y competentes.

En conclusión, este Órgano Asesor entiende que, atento a los términos de la orden judicial, deberá estarse a lo que en definitiva dictamine el área legal y resuelva la máxima autoridad respecto a la correspondencia o no del otorgamiento de la Bonificación solicitada, y ello debe incorporarse de manera clara al instrumento a dictarse.

Finalmente, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."

Dese preferente despacho. Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

0 8 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO